En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de noviembre de 2013, siendo las once horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara Federal de Apelaciones de la circunscripción, los señores jueces integrantes del tribunal,

CONSIDERARON:

- 1. Que esta cámara, desde su composición anterior, tiene dicho que los recursos judiciales contra decisiones administrativas debe ser resueltos, en orden a su admisibilidad, por los organismos administrativos de los que emanan los actos administrativos cuestionados ("Oberbichler, Ruth O.M. de s/ recurso de reposición", sent. int.091/01).
- 2. Que el art.32 de la ley 24.521 de Educación Superior dispone que "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria", disposición cuya imprecisión -pues omite cualquier referencia a aspectos procesales elementales- ha generado fundados interrogantes sobre cuestiones inherentes al procedimiento que debe seguirse y, en ese marco, también sobre la delicada e importante cuestión a cerca del alcance del medio revisor, pues por un lado se ha sostenido que, por tratarse de la única vía de revisión judicial posible, debe asignarse al recurso el carácter de acción judicial y, por otro, que el debate debe ceñirse a la discusión propia de la segunda instancia judicial.



Ello ha provocado la natural incertidumbre en las autoridades universitarias y en las partes que deben intervenir en este segmento de la tramitación.

En este sentido, teniendo en consideración que el legislador optó por incorporar la necesaria intervención jurisdiccional por vía de apelación, debe descartarse que el alcance de ésta se asemeje a una acción de conocimiento pleno. No obstante, como lo ha dicho la Corte Suprema en incontables ocasiones, la instancia judicial en cuestión debe ser "adecuada y suficiente", dicha exigencia se satisface de mejor manera, por su mayor amplitud, mediante la aplicación de las normas referidas al recurso de apelación concedido libremente.

- 3. Que lo expuesto torna oportuno disponer, mediante la presente, la tramitación que corresponderá otorgar a las apelaciones en trato. Ello permitirá a las universidades nacionales asentadas en esta circunscripción conocer de antemano el procedimiento aplicable, economizando actividad y sobre todo dando certeza a los derechos de los interesados en recurrir sus decisiones.
- 4. Que dicho propósito podrá ser logrado mediante la observancia de las sencillas reglas que se consignarán, las que harán especial referencia al plazo para recurrir, al efecto no suspensivo del recurso —previsto en general para la totalidad de los actos administrativos—, a la posibilidad de articular la queja y, teniendo en cuenta que el recurso abre la intervención de la judicatura, sobre el domicilio constituido para notificaciones electrónicas, vigente por ley 26.685 desde el 18 del corriente (Acordadas 31/2011 y 38/2013 de la CSJN).

Por todo ello y en ejercicio de las facultades



Poder Indicial de la Nación

conferidas en el art.104 del RJN, ACORDARON:

- I. El trámite en los recursos previstos en el art.32 de la ley 24.521 se ajustará a las siguientes reglas:
- a) La apelación prevista en el art.32 de la ley 24.521 será interpuesta ante el órgano del que emanó el acto recurrido. Si fuese articulado de manera directa ante la cámara, ésta lo remitirá sin más trámite a la universidad de que se trate, quien deberá darle curso conforme a las disposiciones siguientes teniendo en cuenta, para el cómputo del plazo de interposición, la fecha de presentación ante la cámara.
- b) El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso. En caso contrario —es decir, si además de apelar expresare los agravios— se le devolverá el escrito, previa anotación que la autoridad administrativa colocará en el expediente indicando quién lo interpuso, la fecha y hora en que lo hizo y el domicilio que se hubiere constituido.
- examinará si el recurso fue articulado dentro del plazo de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa (art.25, in fine, de la ley 19.549, aplicable supletoriamente). Verificadas las condiciones de admisibilidad, concederá el recurso en los términos del art.259 del CPCCN.

La concesión del recurso no suspenderá los efectos del acto (art.12 de la ley 19549).

Si fuese denegado procederá la queja por presentación directa ante el tribunal, observándose para ello el tiempo y la forma establecidos en los arts.282 y 283 del CPCCN.



electrónico según el procedimiento establecido en las acordadas 31/2011 y 38/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no lo hiciere en el escrito de interposición del recurso, la autoridad administrativa deberá intimar al recurrente para que así lo haga dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que las notificaciones sucesivas se practicarán por ministerio de la ley (art.41, primer párrafo del CPCCN). Igual apercibimiento se aplicará si la representación letrada de la universidad omitiere constituir domicilio electrónico.

e) Dentro de los cinco días siguientes a la concesión del recurso la autoridad universitaria deberá remitir el legajo y demás antecedentes a esta cámara. Arribadas las actuaciones, se procederá con arreglo a la tramitación ordenada en los arts.259 y siguientes del CPCCN.

II. Comunicar a los señores rectores de la Universidad Nacional del Comahue y de la Universidad Nacional de Río Negro, a los colegios profesionales de esta jurisdicción y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo que así dispusieron, ordenando su registro y cumplimiento por ante mí, doy fe.

Fdo: Lozano- Barreiro- Gallego.

